



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI -CAUCA

Guapi (Cauca), veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 106

Viene a Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, instaurada mediante apoderado judicial por **NUBIA CASTRO RUIZ**, titular de la cédula de ciudadanía número 25.436.235, y en contra de **FERMIN GARCES**, persona mayor de edad, titular de la Cédula de Ciudadanía número 4.679.649.

Presentado en el término legal el escrito de corrección de la demanda se procede a analizar el contenido de la misma para librar o no el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos se observa que del título valor base de ejecución emerge para el aceptante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar a favor de la parte demandante, la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 5.200.000)**, más sus respectivos intereses de plazo y mora correspondientes al interés legal máximo permitido, por no haber sido pactado por las partes una tarifa diferente.

Teniendo en cuenta que en el memorial de subsanación, el apoderado demandante manifiesta que las únicas pretensiones a tener en cuenta para librar el mandamiento de pago serán las presentadas en ese escrito, donde solicita el pago del capital, intereses de mora y condena en costas, se procederá conforme lo solicitado, sin tener en consideración los intereses de plazo solicitados en la demanda, en el punto segundo de las pretensiones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron presentados de manera electrónica por el apoderado de la demandante, se le otorgará a la letra de cambio base de la ejecución, plena credibilidad y se tomará como prueba en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso, requiriéndose al profesional del derecho, para que de cabal cumplimiento a sus deberes de custodia, hasta tanto sean requeridos por este despacho judicial.

Se tiene entonces que el documento presentado constituye plena prueba en contra de la parte demandada y presta mérito ejecutivo al tenor de los Arts. 422, 424 y 430 del C. G del Proceso al reunir el título valor las exigencias de los artículos 619, 621, y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Juzgado promiscuo Municipal de Guapi, con fundamento en los Arts. 82, 84, 85 y 90 ibidem.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la corrección de la demanda presentada por la doctora CARLOS ANDRÉS SINISTERRA SEGURA.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **NUBIA CASTRO RUIZ**, titular de la cédula de ciudadanía número 25.436.235 y en contra

de **FERMIN GARCES**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 4.679.649, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **-CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 5.200.000)** M/cte como capital adeudado, representado en la Letra de Cambio anexa a la demanda.
- 2. **-Intereses moratorios** causados desde el día 02 de marzo de 2021, hasta el cumplimiento total de la obligación, a la tasa máxima establecida la Superintendencia Financiera como lo establece el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modifica el artículo 884 del Código de Comercio, por no haberse pactado un interés diferente.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas necesarias para conservar el título valor (letra de cambio), lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Así mismo, se le solicita que realice una **ANOTACIÓN** en el título base de la ejecución indicando el número del proceso al cual pertenecen (23 dígitos) y allegue imagen de dicha anotación a este Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente o conforme la normatividad vigente, el contenido de este auto a la parte demandada, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C.G.P.).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C.G. del P).

QUINTO: Sobre la condena en costas, gastos procesales incluidas las agencias en derecho, se decidirá en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CORDOBA

<u>E S T A D O</u> FECHA : 29 de julio de 2021 Hoy notifique por estado No. 044, a las partes que aún faltaban. DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ. Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi
--